

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN CUBA. UN ANÁLISIS DESDE SU TRAMITACIÓN EN SEDE JUDICIAL Y ARBITRAL

Legal regime of moratory interests in Cuba. An analysis  
from their processing in judicial and arbitral proceedings

---

**M.Sc. Melissa Cepero Lantigua**

Profesora Asistente de Derecho Económico  
Universidad de La Habana (Cuba)  
<https://orcid.org/0000-0002-4355-2433>  
ceperomelo@gmail.com

## **Resumen**

En el marco de las obligaciones contractuales, cuando un deudor no cumple con su obligación en el término previsto, incurre en mora, de lo que se derivan los intereses moratorios que debe pagar el deudor como consecuencia de un retardo culpable en el cumplimiento de la obligación, institución de gran importancia en la contratación económica. Sin embargo, es común que en la práctica jurídica se confundan los intereses moratorios con los intereses comerciales y la sanción pecuniaria pactados en el contrato, de lo que resultan errores en el cálculo de los primeros, por imponerse tasas que corresponden a los intereses comerciales o sanción pecuniaria, por la falta de previsibilidad de estas en el momento de la contratación. En el marco de la solución de controversias en sede judicial o arbitral, esta problemática jurídica incide en la impartición de justicia, pues al aplicarse una tasa excesiva por interés moratorio se incurre en una decisión perjudicial para el deudor vencido en el proceso. La normativa jurídica cubana dispone una tasa referente de interés por mora legal; sin embargo, en ocasiones en la práctica no se tiene en cuenta, lo que deviene una violación de la norma y un desequilibrio de la relación contractual. El presente trabajo se encamina a hacer un análisis de los intereses moratorios y su distinción de otras instituciones como los intereses comerciales y la sanción pecuniaria, para su correcta disposición en la contratación económica y aplicación en la solución de controversias, desde la exposición de los problemas que se manifiestan en la práctica jurídica.

**Palabras claves:** contratación económica; intereses moratorios; intereses comerciales; sanción pecuniaria; solución de conflictos

## **Abstract**

In the context of contractual obligations, when a debtor fails to fulfill their obligation within the specified term, they incur in default, resulting in moratory interests that the debtor must pay because of a blameworthy delay in fulfilling the obligation. This is an institution of great importance in economic contracting. However, it is common in legal practice to confuse moratory interests with commercial interests and the pecuniary penalty agreed upon in the contract, leading to errors in the calculation of the former, as rates corresponding to commercial interests or pecuniary penalties are imposed due to the lack of predictability at the time of contracting. In the context of dispute resolution in judicial or arbitral proceedings, this legal issue affects the administration of justice, as applying an excessive rate for moratory interest results in a detrimental decision for the debtor who has lost in the process. Cuban legal regulations establish a reference rate for legal moratory interest; however, this is sometimes not taken into account in practice, resulting in a violation of the norm and an imbalance in the contractual relationship. This work aims to analyze moratory interests and distinguish them from other institutions such as commercial interests and pecuniary penalties for their correct disposition in economic contracting and application in dispute resolution, by addressing the problems that arise in legal practice.

**Key words:** economic contracting; moratory interests; commercial interests; pecuniary penalty; dispute resolution.

## **Sumario**

1. Consideraciones preliminares.
2. Análisis teórico-jurídico de los intereses moratorios.
3. Régimen jurídico de los intereses moratorios en Cuba, ¿sanción pecuniaria?
4. Análisis de la tramitación de los intereses moratorios en sede judicial y arbitral.
5. Reflexiones finales.

## **Referencias bibliográficas.**

# **1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El contrato es el negocio jurídico bilateral en virtud del cual se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas obligatorias, por lo que constituye un instrumento fundamental en el tráfico mercantil.

Fundamentalmente se han definido tres fases o etapas principales en la vida del contrato: la generación o gestación, la perfección y la consumación.<sup>1</sup> El presente trabajo tratará acerca de las repercusiones que se derivan por la falta de previsibilidad y disposición de las partes en la generación del contrato, o la incorrecta interpretación y aplicación de lo que se conoce como interés moratorio, que ocurre ante el retraso total o parcial de la última etapa del contrato: la consumación.

Ante un incumplimiento contractual, de no existir acuerdo entre las partes en la solución del litigio por medios alternativos, estas recurren a las vías del arbitraje o judicial, a lo que le asiste el derecho a la parte afectada de exigir el pago de los intereses moratorios generados del retraso en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

En la práctica jurídica, uno de los errores comunes en los que incurren asesores jurídicos, abogados e incluso jueces y árbitros, es la confusión de los intereses moratorios con los intereses comerciales y la sanción pecuniaria.

Asimismo se manifiestan otros problemas como la determinación de las tasas de interés por mora, a aplicar cuando no existe disposición por las partes, o aun cuando la hay, resulta ser una cláusula abusiva para el deudor moroso vencido en un proceso, ante lo cual entra en conflicto la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el contrato y la posibilidad del decisor (juez o árbitro) de modificar dicha cláusula.

Los intereses moratorios y comerciales, así como la sanción pecuniaria son susceptibles de pacto entre las partes, y en el caso de los primeros, en dependencia del ordenamiento jurídico y relación contractual de que se trate, pueden ser establecidos por ley. Sin embargo, estas cláusulas no están siempre presentes de forma expresa, específica y diferenciada en el contrato.

Expuesto lo anterior, en las siguientes líneas se hará un análisis de los intereses moratorios, distinguiéndolos de los intereses comerciales y la sanción pecuniaria, en aras de brindar un mayor entendimiento de dichas instituciones y evitar así las erradas asimilaciones y aplicaciones que pueden devenir en perjuicio de la parte más débil en un proceso arbitral o judicial.

---

<sup>1</sup> ESTRUCH, Jesús y Rafael VERDERA, *Teoría general del contrato*, p. 59.

## 2. ANÁLISIS TEÓRICO-JURÍDICO DE LOS INTERESES MORATORIOS

### 2.1. UNA APROXIMACIÓN AL TÉRMINO INTERÉS

Etimológicamente, el interés procede del término latino *'interesse'* (importar). El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia<sup>2</sup> asienta varias definiciones significativas para el tema que nos ocupa: 1) "provecho, utilidad, ganancia"; 2) "valor de algo"; 3) "lucro producido por el capital"; 6) "conveniencia o beneficio en el orden moral o material". Asimismo destaca los intereses de demora como aquellos que debe abonar el deudor moroso.

Inicialmente, en la doctrina se entendía interés como toda prestación pactada a favor del acreedor;<sup>3</sup> en este sentido, autores como DIEZ-PICAZO y GULLÓN lo circunscribían a los prestamistas,<sup>4</sup> siempre y cuando este fuese pactado por las partes.<sup>5</sup> Asimismo, BARRÉ consideraba que "el interés puede definirse como el precio pagado en dinero por el uso del propio dinero";<sup>6</sup> de ahí el origen económico del concepto. Sin embargo, hoy extendemos los efectos de los intereses a otras prestaciones, como suele ser el caso de la imposición de interés moratorio a obligaciones no pecuniarias.

El interés es el precio debido por el uso del dinero ajeno, generalmente expresado mediante un tipo porcentual relacionado con el periodo de tiempo de utilización, usualmente referido a anualidades, y que generalmente vienen expresados en dinero, como cosa fungible por excelencia, y que constituye el objeto de una deuda genérica particular, ya que no se especifican en el pago por el "tanto de la especie y calidad pactada"; sino por su relación con una unidad ideal.

La producción de intereses en las obligaciones de dar o hacer se justifica en su consideración como equitativa compensación a la parte que se encuentra privada del objeto de tal obligación hasta su cumplimiento. Sin embargo, debe

---

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*.

<sup>3</sup> ENNECCERUS, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, t. II, Vol. II, pp. 36 y 56.

<sup>4</sup> DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, p. 463.

<sup>5</sup> DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II –*Las relaciones obligatorias*, p. 282 y ss.

<sup>6</sup> BARRÉ, Raymond, *Economía Política*, t. II, p. 118.

estimarse la posibilidad de que las partes constituyan la obligación principal sin intereses y establezcan otro tipo de compensación.

## 2.2. DISTINCIONES NECESARIAS SOBRE LOS INTERESES

Diversas son las clasificaciones<sup>7</sup> que se han hecho de los intereses, y para no caer en la excesiva extensión de este trabajo, en las siguientes líneas se abordará sobre las que servirán para la comprensión de los intereses moratorios.

La deuda de intereses se constituye por voluntad de las partes, que la establecen en el contrato, o en virtud de disposición legal, por lo que cabe distinguir dos tipos de intereses por razón de su origen o de la determinación de su cuantía:<sup>8</sup> interés legal<sup>9</sup> e interés convencional. No obstante, la diferenciación no es categórica en cuanto a su función jurídica, ya que ambos responden a un mismo fundamento o a una misma *ratio debendi*.

Aunque toda deuda de intereses comparte como carácter general su función equilibradora por el uso de un capital ajeno, que supone indisponibilidad para una parte (acreedora) y posible enriquecimiento para la otra (deudora), su configuración, simplemente compensadora de esta situación en condiciones de legitimidad o bien resarcitoria en el supuesto de retención ilegítima por el deudor moroso, justifica la delimitación de otras dos clases de intereses: compensatorios y moratorios.<sup>10</sup>

Los intereses remuneratorios, compensatorios o retributivos cumplen una función retributiva en cuanto se establecen como una compensación por la utilización temporal de una suma de dinero ajeno. Estos tienen un origen convenido o contractual, y se exigen por razón del daño emergente o del lucro cesante que comporta la utilización de un capital ajeno para una de las partes, de modo que mediante su estipulación convencional o su determinación legal, se pretenden equilibrar las pérdidas que el acreedor debe sufrir temporalmente

---

<sup>7</sup> VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, *La deuda de intereses*, p. 99 y ss.

<sup>8</sup> El Código civil cubano no desarrolla esta clasificación, solo hace una mención en la regulación del préstamo bancario en su artículo 447, al referirse que el prestatario se obliga a la devolución de la suma de dinero "y al pago del interés convenido, que no puede exceder del legal".

<sup>9</sup> Según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia se define como el "interés que, a falta de estipulación previa sobre su cuantía, fija la ley".

<sup>10</sup> CARDENAL FERNÁNDEZ, JESÚS (1979). *El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones*, ISBN: 847111139X, Ed. Montecorvo, Madrid, pp. 255 y siguientes.

en sus bienes o las potenciales ganancias de que se ve privado por carecer de su dinero.

Junto con los intereses compensatorios, suele incluirse, por algunos autores, la categoría de los “intereses correspectivos”,<sup>11</sup> que son aquellos debidos como contraprestación al acreedor por las ganancias que produce –o que se presume que produce– el dinero como fruto civil, en beneficio del deudor, como aplicación concreta de la doctrina del enriquecimiento injustificado. Son los devengados a partir de deudas líquidas y exigibles sin necesidad de constitución en mora del deudor.

Por otra parte están los intereses moratorios, resarcitorios o restauratorios, que tienen su fundamento en la *mora solvendi* o *mora debitoris*, cuya función indemnizatoria se produce cuando representan un resarcimiento de los daños y perjuicios que para el acreedor supone el retraso culposo del deudor en el cumplimiento de una obligación.

### 2.3. LOS INTERESES MORATORIOS

En el marco de las obligaciones contractuales (pecuniarias o no pecuniarias<sup>12</sup>), cuando una de las partes no cumple con su obligación en el término previsto en el contrato, incurre en mora. Aunque la mora del deudor puede operar automáticamente por el mero retraso de este, generalmente, para que se produzca la mora se requiere, además del retardo, la preceptiva reclamación extrajudicial o judicial del acreedor al deudor.

Los intereses moratorios pueden tener un origen legal a falta de convenio entre las partes, sobre todo en lo referente a su determinación, lo que da lugar a dos tipos de intereses moratorios: convencionales y legales; esto no significa que se equiparen los intereses moratorios a los intereses legales, salvo para destacar que aquellos siempre encuentran acogimiento legal. No ocurre del mismo modo a la inversa, ya que existen intereses legales no moratorios.

---

<sup>11</sup> CARDENAL FERNÁNDEZ, JESÚS, Ídem. DORAL GARCÍA, JOSÉ ANTONIO y MARINA MARTÍNEZ-PARDO, JESÚS (1980). *Nuevas orientaciones sobre las obligaciones de pago de intereses*, en Anuario de Derecho Civil, Vol.33, No.3, jul-sept, ISSN: 0210-301X, pp.532-537.

<sup>12</sup> Al respecto puede consultarse FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón (1991). *La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía*, Derecho PUCP, Núm. 45, Perú, p. 184. DORAL GARCÍA, JOSÉ ANTONIO y MARINA MARTÍNEZ-PARDO, JESÚS, Ídem, p. 537.

Para la configuración del derecho por parte del acreedor de los intereses moratorios deben darse los presupuestos siguientes:

1. Que sean determinables en relación con una obligación de pago de suma.
2. Que esta cantidad sea líquida, ya sea porque se encuentre claramente determinada, ya sea porque resulte determinable matemáticamente.
3. Que el deudor incurra en mora, debido al retraso culpable en el cumplimiento de la obligación.
4. Que no exista pacto expreso en otro sentido sobre esta obligación o sobre su cuantía.

Los intereses moratorios encuentran, pues, su fundamento en la idea de daño y su consecuente reparación, por lo que cabe la estipulación de que si el deudor no cumple con su obligación en el tiempo señalado, deba restituir además cierto interés como pena por la tardanza. De este modo es necesario distinguir este tipo de interés de los intereses comerciales.

## 2.4. DIFERENCIACIÓN ENTRE INTERÉS MORATORIO E INTERÉS COMERCIAL

El interés comercial es aquel que se fija en operaciones comerciales, como préstamos o créditos, entre empresas o entidades financieras, y está sujeto a negociaciones entre las partes. En Cuba, también suele pactarse en contratos de compraventa internacional, en los que las obligaciones principales no se ejecutan al mismo tiempo, sino que el pago se efectúa en un tiempo establecido en el contrato, posterior a la entrega de las mercancías por el vendedor.

Este tipo de interés se fija durante la vigencia del contrato, que comienza desde su suscripción hasta su vencimiento, en cuyo lapso se disfruta de un crédito u otro bien no dinerario. En caso de existir un incumplimiento del pago del deudor a partir de las fechas pactadas en el contrato, pasaría a ser un interés moratorio.

Estos dos tipos de intereses no coexisten simultáneamente; automáticamente cuando el comercial deja de pagarse, pasa a regir un nuevo interés, el moratorio. No son intereses estos que puedan coexistir en el tiempo ni son por tanto acumulables, siendo diferentes los conceptos en que se requiere el pago de estos.

El interés moratorio tiene una naturaleza resarcitoria porque busca indemnizar al acreedor por los daños que pueda ocasionarle la indisponibilidad de la suma de dinero al no satisfacerse la deuda en el tiempo acordado, por lo que se computa desde que comienza la mora; mientras que el interés comercial se satisface con el pago pactado en el contrato, que ya contiene la tasa de interés comercial que las partes acordaron.

### **3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN CUBA, ¿SANCIÓN PECUNIARIA?**

El Código Civil cubano de 1987,<sup>13</sup> aunque deviene norma supletoria a lo relativo a la contratación económica, según la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 304/2012, "De la contratación económica",<sup>14</sup> es pertinente hacer referencia a lo legislado por esta disposición normativa por contener las bases técnico-jurídicas del tema.

En primer lugar, es necesario destacar que el Código no hace una distinción de los intereses en sentido general, solo establece en el apartado 1 de sus artículos 242 y el 380, la prohibición legal del pacto de intereses en las obligaciones monetarias o de otra clase, salvo en las operaciones con entidades de crédito o de comercio exterior.

En otro sentido, la Ley 59 en su Capítulo IV, "Incumplimiento de las obligaciones", regula en el artículo 295<sup>15</sup> la institución de la mora del deudor en las relaciones contractuales; se dispone así en el apartado primero que *"el deudor de una obligación vencida incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente su cumplimiento"*; en el apartado segundo de este artículo refiere que *"la exigencia no es necesaria, sin embargo, cuando el día de la ejecución se ha fijado de común acuerdo o fue motivo determinante para establecer la obligación"*.

De la redacción del artículo 295 y del 242 se entiende, primeramente, el tratamiento diferenciado que hace la ley en cuanto a los intereses y la institución de

---

<sup>13</sup> Ley No. 59, "Código Civil", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria de 15 de octubre de 1987.

<sup>14</sup> Decreto-Ley No. 304, "De la contratación económica", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 62, de 27 de diciembre de 2012.

<sup>15</sup> En concordancia con lo preceptuado en el artículo 63 del Código de Comercio de 1885, vigente en la República de Cuba.

la mora, no obstante en la práctica entenderse y aplicarse bajo el término de intereses moratorios, y en este sentido llama la atención el tratamiento que desde el Código de Procesos se le da, pues en el apartado 1 de su artículo 466, que dispone sobre el pago de cantidades en la ejecución de las resoluciones, dentro de estas hace referencia a los intereses que deban abonarse, entendiéndose en sede judicial los intereses moratorios, pues en el ámbito de la contratación nacional no pueden pactarse otros intereses, según se establece en el mentado artículo 242.

En segundo lugar, pueden establecerse los criterios de aplicabilidad del pago por mora, dígase la exigibilidad de la obligación, ya sea porque se haya establecido término para el cumplimiento de esta en el contrato, porque el acreedor haya exigido su cumplimiento o por tratarse de obligaciones recíprocas en las que una de las partes cumplió y le es exigible a la otra,<sup>16</sup> lo que conduce a un retraso en el cumplimiento del deudor.

En otro orden de ideas, una institución que es meritoria analizar, por las confusiones que genera con los intereses moratorios o la mora del deudor como la reconoce la ley civil, es la sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria se reconoce como una de las formas de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en el Capítulo III, "Garantías del cumplimiento de las obligaciones", en el artículo 268 del Código Civil, en cuyo apartado 1 se expone que en virtud de la sanción pecuniaria, el deudor contrae la obligación adicional de pagar al acreedor una suma de dinero en el caso de que incumpla su prestación, y el apartado 2 refiere que la sanción pecuniaria sustituye la indemnización de daños y perjuicios, salvo estipulación en contrario. Más adelante, el artículo 269 dispone que dicha cuantía puede disminuir equitativamente cuando la obligación se ha cumplido en parte o defectuosamente.

De la lectura de dichos articulados puede entenderse que la ley civil cubana reconoce la sanción pecuniaria como una cláusula penal de la que pueden

---

<sup>16</sup> Al respecto, en una sentencia del Tribunal Supremo Popular se dispuso: *"... de conformidad con la naturaleza de tal institución (mora en el cumplimiento de la obligación), tiene que darse lugar a las pretensiones de la demandante por este concepto, al integrarse esta última por violación y tardanza culpable en el cumplimiento de la obligación de pago contraída, y haberse cumplido debidamente la obligación a que venía obligada la otra parte [...]".* Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia No. 6 de 27 de enero de 2003 (Proceso de Revisión), tercer Considerando, ponente: Abad Hernández.

disponer las partes en el contrato para su exigibilidad en caso de incumplimiento contractual, incluso su extensión al cumplimiento parcial o defectuoso.

Se comprende entonces que el Código civil diferencia sanción pecuniaria de la mora del deudor, criterio que se refuerza desde la interpretación del apartado 3 de su artículo 295, donde se dispone que ante imposibilidad del cumplimiento de la prestación, el deudor moroso responderá por los daños y perjuicios que esto pueda ocasionar, o sea, se entiende que la mora opera ante el retraso en el cumplimiento, no el incumplimiento contractual, entendiéndose con ello el incumplimiento de las obligaciones principales, en cuyo caso sí opera la sanción pecuniaria.

En sentido contrario, el Decreto-Ley No. 304/2012, en el apartado 1 de su artículo 51 refiere que las partes pueden pactar el pago de sanción pecuniaria por mora o por incumplimiento total o parcial de una obligación del contrato, y en el apartado 2 se dispone que la parte infractora está obligada a pagar la sanción pecuniaria ante el incumplimiento contractual.

La construcción de este artículo ha traído no pocas confusiones en la interpretación de estas instituciones en la práctica jurídica, pues en primer lugar, al establecer que puede pactarse sanción pecuniaria no solo ante el incumplimiento de la obligación contractual, sino en caso de mora del deudor, lo que en segundo lugar resulta contradictorio con el apartado 2 de dicho artículo, pues dispone entonces la obligación de pagar en concepto de sanción pecuniaria ante el incumplimiento contractual, lo que *ipso facto* desplaza la mora en el cumplimiento; asimismo se contradice el artículo 52 cuando reconoce que la sanción pecuniaria no exime al infractor del cumplimiento de la obligación, cuya negativa es el presupuesto para exigir dicha sanción.

El propio Tribunal Supremo Popular, en la fundamentación del Dictamen No. 392, de fecha 6 de julio del año 2000, que recoge el acuerdo No. 139 del Consejo de Gobierno de este tribunal, sentó un criterio que confunde ambas instituciones, al disponer: "... además de solicitar el cumplimiento de la obligación principal, también pedir el pago de la mora por incumplimiento de dicha obligación, máxime cuando la referida mora, no obstante ser una cláusula penal, es un tipo de sanción pecuniaria, de las no tipificadas en las normas sustantivas y por lo tanto como sanción pecuniaria que es debe de reclamarse [...]". Como puede verse se concluye que la mora es una cláusula penal, asimilando ambas instituciones.

El Decreto-Ley No. 304/2012, en el apartado 1 del artículo 53 se refiere al carácter de la sanción pecuniaria para lo cual sí adopta el mismo criterio que la ley civil al acoger el principio de que la sanción pecuniaria sustituye la indemnización de daños y perjuicios, salvo pacto en contrario por las partes en el contrato.

Más adelante, el apartado 2 del propio artículo 53 refiere que en el caso de las obligaciones pecuniarias, el pago de los intereses moratorios sustituye a la sanción pecuniaria, cuya redacción ha provocado la errada asimilación de la mora únicamente con obligaciones pecuniarias, lo que no resulta atinado, toda vez que la mora implica retardo culpable en el cumplimiento de cualquier tipo de obligación que consista en dar o hacer alguna cosa,<sup>17</sup> no así en las obligaciones de no hacer o cuyo cumplimiento implique una abstención, en cuyo caso no se podrá hablar de mora.

En este sentido, otro punto común entre ambas normativas analizadas es el establecimiento de sanción pecuniaria o intereses moratorios por disposición de las partes, como materialización del principio de autonomía de la voluntad reconocido en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 304/2012.

Como parte del contenido de esa libertad está la disposición de la consecuente tasa de interés a aplicar, lo que deviene otro de los problemas en la práctica jurídica, por el establecimiento de tasas abusivas y desproporcionadas que contravienen los principios de buena fe contractual, igualdad de las partes e interés general, reconocidos en los artículos 3, 4 y 8, respectivamente, de la propia normativa.

### 3.1. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO SEGÚN LA NORMATIVA CUBANA. PROBLEMAS DESDE LA PRÁCTICA JURÍDICA

Para el cómputo del interés por mora hay que tener en cuenta dos elementos, uno es la tasa de interés a aplicar, y el otro es la fórmula a aplicar para el cómputo de los intereses.

---

<sup>17</sup> El Código civil cubano cuando hace referencia al deudor de una obligación en su artículo 233 se refiere, tanto de tipo dineraria, como no dineraria; por ello cuando regula la mora del deudor en el artículo 295, no lo circunscribe a las obligaciones pecuniarias.

Con relación a la tasa de interés, desde el análisis de ordenamientos jurídicos foráneos<sup>18</sup> puede constatarse que prima el criterio de respetar la autonomía de la voluntad en cuanto al establecimiento de los intereses moratorios, de ahí la naturaleza convencional de este tipo de interés; sin embargo, se establecen tasas legales máximas que deben ser respetadas por las partes en la concertación de los contratos.

En el caso cubano, el Banco Central de Cuba, por intermedio de su Presidente, es el encargado, según lo establecido por el Decreto-Ley No. 361/2018<sup>19</sup> en su artículo 25.d, de dictar disposiciones jurídicas necesarias para la ejecución de las funciones y facultades del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, formas del sector cooperativo, el sector privado y las personas naturales.

En tal sentido rige la Resolución No. 183/2020<sup>20</sup> de la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba, referente a los cobros y pagos derivados de operaciones contractuales, en cuya disposición QUINTA se refiere que de pactarse entre las partes contratantes la concesión de un crédito comercial, o de exigir al deudor el pago de un interés por mora, se utilizan como referencia las tasas de interés que aplican las instituciones financieras en los créditos que otorgan a sus clientes.

Es de señalar que esta disposición cambia respecto a su antecesora, la Resolución No. 101/2011<sup>21</sup> del Banco Central de Cuba, la cual disponía en su artículo 15 que *“podrán tomarse como referencia...”*, a diferencia del término que emplea la Resolución actual: *“utilizan como referencia...”*. Al utilizar el término *“podrán”* tomarse como referencia estas tasas de interés, las partes

---

<sup>18</sup> A modo de ejemplo, en Perú, el Decreto legislativo No. 295, “Código Civil”, establece en su artículo 1243 que la tasa máxima de interés convencional moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, y en consonancia se deriva el artículo 51 del Decreto-Ley No. 26123, “Ley orgánica del Banco Central de Reserva del Perú”. De similar manera en Colombia, a partir del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil y el artículo 305 del Código Penal, se establece una tasa máxima de interés moratorio que se registrá por la mitad del interés bancario corriente.

<sup>19</sup> Decreto-Ley No. 361, “Del Banco Central de Cuba”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 58, de 12 de octubre de 2018.

<sup>20</sup> *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 73, de 10 de diciembre de 2020.

<sup>21</sup> *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 040, de 21 de noviembre de 2011.

contratantes podían acogerse o no a estos valores en virtud del principio de autonomía de la voluntad, contrario a la fórmula que utiliza la disposición vigente, en cuyo caso, con el cambio de expresión que el legislador empleó, puede entenderse que se trata de la imposición de una tasa legal máxima de interés moratorio.

Al respecto, la disposición normativa que se utiliza como referente es la Circular No. 1/2023,<sup>22</sup> la cual dispone que cada Banco acordará con los prestatarios la tasa de interés por mora aplicable a las amortizaciones vencidas y no pagadas en cada crédito, la que no podrá exceder de un 4 % anual por encima de la tasa de interés pactada. De este modo se establece una tasa legal máxima de interés moratorio de un 4 % en un plazo anual.

Empero, en la práctica jurídica encontramos contratos en los que se pactan tasas de interés por mora superiores al 4 % dispuesto legalmente, lo que contraviene las disposiciones normativas antes mencionadas, y a su vez el principio de interés general que reconoce el Decreto-Ley 304/2012, en tanto se violan dichas regulaciones administrativas.

Por último, en relación con el cómputo de los intereses moratorios, se halla otra problemática relacionada con la fórmula para su cálculo. El problema está zanjado cuando en los contratos se pacta que el interés por mora a aplicar corresponderá a 4 % (o menor) anual, en este caso el cómputo se obtiene multiplicando el valor de la factura por la cantidad de días de demora por el porcentaje pactado, dividido todo entre 360 días.

Otra variante que se emplea es el establecimiento de tasas de interés progresivas en correspondencia a los días de retraso en el cumplimiento, en cuyo caso, tanto asesores jurídicos, como jueces o árbitros, deben comprobar que el cómputo total no exceda el 4 % anual.

Sin embargo, hay casos en los que no se pacta la fórmula de cálculo, o no se especifica si la tasa de interés se calculará con base en un interés anual o progresivo, lo que deviene en perjuicio del deudor moroso por la ausencia de pacto previo que manifieste la voluntad de ambas partes al momento de concertar el contrato, ante lo cual el tribunal judicial o arbitral deberá velar por que se adopte la fórmula más justa y racional.

---

<sup>22</sup> Emitida por el Director General de Tesorería del Banco Central de Cuba, en fecha 24 de enero de 2023.

## 4. ANÁLISIS DE LA TRAMITACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS EN SEDE JUDICIAL Y ARBITRAL

Los problemas anteriormente planteados, si bien se derivan de las malas prácticas en la contratación, ya sea por desconocimiento de las partes, por los errores de asesores jurídicos, o simplemente por confusiones y antinomias que crean las propias normas jurídicas, es en el ámbito de la solución de controversias en sede judicial o arbitral donde repercuten negativamente y pueden terminar perjudicando al deudor vencido en el proceso.

Para lograr una mayor comprensión del tema y, en definitiva, evitar los errores en la práctica jurídica hay que analizar cómo se manifiesta la exigibilidad y determinación de los intereses moratorios, ya sea en la contratación económica nacional o internacional.

Para entrar en “terreno” de solución de controversias, hay que recordar que en sede judicial pueden resolverse conflictos derivados, tanto de contratos entre nacionales, como de la contratación internacional; contrario a la sede arbitral, en la que nuestro sistema solo admite la competencia de los tribunales arbitrales ante litigios en el marco de la contratación internacional.

La primera de las distinciones radica en la exigibilidad de los intereses moratorios, al ser estos intereses de tipo convencional debe existir cláusula en el contrato que pacte la obligación de la parte que se retrase en el cumplimiento de su obligación de pagar una suma dineraria en concepto de interés por mora.

De este modo, en el ámbito de la contratación económica nacional, solo le será exigible al deudor el pago de este tipo de interés si está pactado en el contrato, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 51.1 del Decreto-Ley No. 304/2012; mientras que en la contratación internacional, aunque no sea pactada dicha cláusula en los contratos de compraventa y suministro internacionales, el acreedor podrá exigir el pago de los intereses moratorios en virtud del artículo 78 de la Convención de las Naciones Unidas para los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías,<sup>23</sup> a menos que las partes pacten lo contrario en el contrato.

---

<sup>23</sup> Artículo 78.- *“Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74”.*

De este último caso se deriva otra problemática, y es determinar la tasa de interés por mora que se aplicará a falta de pacto contractual, y en este sentido, si bien la Convención de Viena dispone la posibilidad de exigir el pago de los intereses moratorios, es omisa en cuanto a la tasa que debe aplicarse, ante lo cual hay que acudir al sistema de fuentes que plantea la propia normativa y que sigue la jerarquía siguiente: en primer lugar, deberá acudirse a las estipulaciones del contrato, como se infiere del artículo 6;<sup>24</sup> en segundo lugar, a los usos y costumbres del comercio internacional, los cuales, de acuerdo con lo que establece el artículo 9,<sup>25</sup> se consideran incorporados directamente al contrato, salvo pacto de las partes en contrario. En tercer lugar, se debe acudir a las normas de la Convención, y en defecto de solución, a las fuentes mencionadas en el artículo 7,<sup>26</sup> que son: los principios en los que se basa la Convención y las normas nacionales aplicables de conformidad con las reglas de Derecho internacional privado.

Sin dudas, la primera solución constituye la más certera, con base en el principio de autonomía de la voluntad; sin embargo, no resulta siempre la más atinada cuando el acreedor y demandante en el proceso exige el pago de intereses moratorios calculados a partir de una tasa excesiva, como sucedió en el caso 1018 I.S. Trading v. Vadotex,<sup>27</sup> donde se estableció que el comprador debía pagar intereses a la tasa determinada de acuerdo con las condiciones generales de venta planteadas por el vendedor, que fue del 12 %.

Y justamente este es otro de los problemas que se manifiestan sobre todo en la práctica arbitral ante la resolución de controversias derivadas de la contratación internacional; pues ante la ausencia de pacto de la tasa de interés por

---

<sup>24</sup> Artículo 6.- *“Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”.*

<sup>25</sup> Artículo 9.1.- *Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.  
2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”.*

<sup>26</sup> Artículo 7.2.- *“Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado”.*

<sup>27</sup> Bélgica, 4 de noviembre de 1998, Corte de Apelaciones de Antwerpen. Tribunal arbitral: Hof van Beroep, Antwerpen (I.S. Trading v. Vadotex).

mora a aplicar, el demandante solicita el cómputo de los intereses moratorios sobre la base de la tasa pactada en concepto de intereses comerciales, extendiendo la voluntad del deudor de una institución a otra, cuestión totalmente desatinada en cuanto a derecho, en tanto se confunden dos tipos de intereses que tienen naturaleza jurídica distintas.

La aplicación de una tasa de interés comercial para el cómputo de los intereses moratorios, además de vulnerar el principio de igualdad entre las partes, deviene perjuicio del deudor moroso, que generalmente se encuentra en una situación que le dificulta el cumplimiento de su obligación. Asimismo puede constituirse en una forma de enriquecimiento indebido del acreedor, pues sobrepasa la naturaleza resarcitoria del interés por mora y se contraponen a la buena fe contractual.

En estos casos deberá acudir a la legislación nacional aplicable, de conformidad con las reglas de Derecho internacional privado pertinentes, para el establecimiento de la tasa máxima de interés como límite al principio de autonomía de la voluntad.

Otra variante que han adoptado los tribunales arbitrales ante esta problemática es el uso de los Principios de UNIDROIT,<sup>28</sup> bajo el principio de internacionalización de la Convención vienesa y del contrato señalado en su artículo 7, sobre cuya base se ha aplicado la solución contenida en el artículo 7.4.9 de los Principios.<sup>29</sup>

Asimismo se recurre a los índices de referencia de préstamos comerciales flotantes, es decir, una tarifa comercial de uso común. Entre los puntos de referencia comunes,<sup>30</sup> la más empleada a nivel mundial desde el año 1986 era la tasa interbancaria de oferta de Londres (ICE LIBOR, a menudo referida coloquialmente

---

<sup>28</sup> Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales de 2016.

<sup>29</sup> Artículo 7.4.9 (2).- *“El tipo de interés será el promedio del tipo de préstamos bancarios a corto plazo a favor de clientes calificados y predominante para la moneda de pago en el lugar donde éste ha de ser efectuado. Cuando no exista tal tipo en ese lugar, entonces se aplicará el mismo tipo en el Estado de la moneda de pago. En ausencia de dicho tipo en esos lugares, el tipo de interés será el que sea apropiado conforme al derecho del Estado de la moneda de pago.”*

<sup>30</sup> Otros son EURIBOR, EONIA y US Prime.

como LIBOR),<sup>31</sup> hasta que fue sustituida en 2023 por la tasa Secured Overnight Financing Rate (SOFR).<sup>32</sup>

En cuanto a la determinación de la tasa de interés por mora en sede judicial al resolver litigios derivados de la contratación económica nacional, como se expuso en líneas anteriores prima la voluntad de las partes; sin embargo, desde la interpretación del apartado 3 del artículo 53 del Decreto-Ley 304/2012, el tribunal está facultado para modificar dicha tasa cuando esta resulte excesiva, e incluso, contravenga la Resolución No. 183/2020 de la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba, de conjunto a la Circular No. 1/2023.

Por último, cabe acotar que otro error común en sede judicial es la petición del pago de intereses moratorios en la interposición de demanda por proceso ejecutivo de títulos de crédito, lo cual es inadmisibles por no tener fuerza ejecutiva los intereses moratorios al no ser líquidos, vencidos y exigibles al amparo del artículo 620 del Código de Procesos, por lo que su petición ha de hacerse por proceso ordinario, o tramitarse por proceso

## 6. REFLEXIONES FINALES

El interés moratorio encuentra puntos de contacto y diferenciación con los intereses comerciales y la sanción pecuniaria: por una parte, las tres instituciones son convencionales, o sea, que se derivan de la voluntad de las partes al momento de concertar el contrato; no obstante, tienen naturaleza jurídica diferente.

El interés comercial es el que se genera por el paso del tiempo en la propia vida del contrato, lo pactan las partes en dicho instrumento jurídico, y está implícito dentro de la suma a la que asciende la obligación de pago generada por la relación contractual, que se pacta de acuerdo con el tiempo y con un porcentaje

---

<sup>31</sup> La Autoridad de Conducta Financiera de Reino Unido (FCA, por sus siglas en inglés) adoptó la decisión de discontinuar dicha tasa y el Comité de Tasas de Referencia Alternativas (ARRC), convocado por la Reserva Federal de Estados Unidos en el año 2017 anunció que la tasa LIBOR sería reemplazada en junio de 2023. Disponible en <https://blog.selfbank.es/la-transicion-del-libor-al-sofr-que-cambia/> [consultado el 25 de agosto de 2023].

<sup>32</sup> El 29 de junio de 2023, mediante el Decreto Supremo No. 137-2023-EF, se modificó la tasa LIBOR como tasa preferencial por la tasa Secured Overnight Financing Rate (SOFR), tasa alternativa que ha venido siendo diseñada bajo el auspicio del Banco de Reserva Federal de Nueva York, mediante una comisión llamada ARRC, compuesta por expertos de los bancos más grandes del mundo. Disponible en <https://www.newyorkfed.org/arrc> [consultado el 25 de agosto de 2023].

basado en la cantidad de la suma de dinero a la que asciende el contrato. Por su parte, el interés moratorio se distingue por su naturaleza resarcitoria ante el retraso en el cumplimiento de la obligación del deudor, cuya tasa difiere de la tasa que se pueda imponer como interés comercial, y pueden ser pactados en obligaciones no pecuniarias.

En otro orden, la sanción pecuniaria como sanción penal se da ante el incumplimiento de la obligación contractual, lo que excluye la indemnización por daños y perjuicios; mientras que los intereses moratorios se dan ante el cumplimiento tardío de la obligación, como castigo por no pagar en el tiempo acordado, lo que puede generar perjuicios para el acreedor por la indisponibilidad de su dinero, de cuyo pago en obligaciones pecuniarias se excluye la sanción pecuniaria. Estos últimos deben tender a una tasa menor que la sanción pecuniaria, en pos de los principios de igualdad de las partes y buena fe contractual.

El régimen normativo de los intereses moratorios en Cuba causa no pocas confusiones en cuanto a su interpretación y aplicación, pues el Código civil y el Decreto-Ley 304/2012 difieren en el tratamiento jurídico que le dan, confundiendo en esta última disposición normativa con la sanción pecuniaria, y en cuanto a la primera se entiende como mora del deudor, sin mención ni desarrollo de los intereses moratorios, como se conocen y se aplican en la práctica jurídica.

En el marco de estas problemáticas, los jueces y árbitros se enfrentan a constantes tareas interpretativas para la determinación y tramitación de los intereses moratorios en sede judicial y arbitral. Uno de los conflictos en su tramitación es la determinación de la tasa de interés por mora a aplicar cuando no existe disposición de las partes al respecto, ante lo cual, en sede judicial, para la contratación nacional se ha de tener en cuenta la Resolución No. 183/2020 "sobre los cobros y pagos", del Banco Central de Cuba y la Circular No. 1/2023, emitida por el Director General de Tesorería del Banco Central de Cuba, que disponen una tasa legal máxima de interés moratorio del 4 %.

En los conflictos que se derivan de la contratación económica internacional para la solución del problema planteado se acude en primer orden a la autonomía de la voluntad, a partir de lo que solicite la parte demandante y la no objeción de la demandada, ante lo cual se entenderá aceptada dicha tasa de interés; en su defecto se acude, según lo dispuesto por la Convención de Viena

de 1980, a los principios y a la práctica internacional, ante lo cual se toma como referencia los principios UNIDROIT o los índices de referencia de préstamos comerciales flotantes como la tasa SOFR.

En ambos ámbitos puede acontecer que aun existiendo disposición por ambas partes de la tasa de interés por mora a aplicar, esta resulte en una cláusula abusiva, ante lo cual el juez o árbitro deberá valorar si pondera la autonomía de la voluntad al equilibrio entre las partes, sobre la base del principio de igualdad y proporcionalidad, ante lo cual podría adecuar la tasa de interés moratorio de conformidad con la legislación nacional o la práctica internacional según sea el caso, porque a fin de cuentas, no hay que olvidar la naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios, los que no pueden devenir sanción para el deudor moroso o enriquecimiento indebido del acreedor.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### FUENTES DOCTRINALES

- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, "La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 24, No. 3, sept.-dic. de 1997, Chile, pp. 503-523.
- BARRÉ, Raymond, *Economía Política*, t. II, 9ª ed., traducida por José Ignacio García Lomas, Ariel, Barcelona, 1975.
- CARDENAL FERNÁNDEZ, Jesús, *El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones*, Montecorvo, Madrid, 1979.
- CONTARDO GONZÁLEZ, Juan Ignacio "Una interpretación restrictiva sobre los efectos de la constitución en mora del deudor según el 'Código Civil'", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. 43, dic. de 2014, Chile.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1989.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II –Las relaciones obligatorias, 4ª ed., Civitas, Madrid, 1993.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema, "Inicio del cómputo de devengo de los intereses moratorios", en *Comentarios a la Sentencias de la Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, No. 3, Dykinson S.L., Madrid, 2009.
- DORAL GARCÍA, José Antonio y Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO, "Nuevas orientaciones sobre las obligaciones de pago de intereses", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 33, No. 3, jul.-sept. de 1980.

## Régimen jurídico de los intereses moratorios en Cuba. Un análisis desde su tramitación en sede judicial y arbitral

ENNECCERUS, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, t. II, Vol. II, traducido por Blas Pérez González y José Alguer Mico, Bosch, Barcelona, 1935.

ESTRUCH, Jesús y Rafael VERDERA, *Teoría general del contrato*, Oberta UOC Publishing S.L., Barcelona, 2019.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón, "La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía", *Derecho PUCP*, No. 45, 1991, Perú, pp. 177- 213.

PÉREZ HERNÁNDEZ, Lissette, "Algunas consideraciones a debate sobre la ciencia jurídica y sus métodos", *Revista Cubana de Derecho*, No. 38, julio-diciembre de 2011, La Habana.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., Espasa, Madrid, 2014.

VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, *La deuda de intereses*, Universitat de Barcelona, 1998.

## FUENTES LEGALES

### **Nacionales**

Constitución de la República, de 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 1980.

Código de Comercio español de 1885, vigente en la República de Cuba.

Ley No. 59, "Código Civil", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria de 15 de octubre de 1987.

Ley No. 141, "Código de Procesos", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021.

Decreto-Ley No. 250, "de la Corte cubana de Arbitraje Comercial Internacional", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 37, de 31 de julio de 2007.

Decreto-Ley No. 304, "De la contratación económica", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 62, de 27 de diciembre de 2012.

Decreto-Ley No. 361, "Del Banco Central de Cuba", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 58, de 12 de octubre de 2018.

Resolución No. 101, "Normas bancarias para los cobros y pagos", del Banco Central de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 040, de 21 de noviembre de 2011.

Resolución No. 8, "Reglas de procedimiento de la Corte cubana de Arbitraje Comercial Internacional", de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 30, de 25 de mayo de 2018.

Resolución No. 183, "sobre los cobros y pagos", del Banco Central de Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 73, de 10 de diciembre de 2020.

Circular No. 1 de fecha 24 de enero de 2024, emitida por el Director General de Tesorería del Banco Central de Cuba.

## **Foráneas**

Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales de 2016, Roma.

Ley No. 84, "Código Civil de los Estados Unidos de Colombia", *Diario oficial* No. 2.867, de 31 de mayo de 1873.

Ley No. 3284, "Código de Comercio" de Costa Rica, de 30 de abril de 1964.

Ley No. 599, "Código Penal" de Colombia, *Diario oficial* No. 44.097, de 24 de julio de 2000.

Decreto Legislativo No. 295, "Código Civil" de Perú, de 24 de julio de 1984.

Decreto-Ley No. 26123, "Ley orgánica del Banco Central de Reserva del Perú", de 30 de diciembre de 1992.

Decreto No. 410, "Código de Comercio" de Colombia, *Diario oficial* No. 33.339, de 16 de junio de 1971.

## **JURISPRUDENCIA**

Dictamen No. 392 de fecha 6 de julio del año 2000, del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

Fallo arbitral. Hof van Beroep. Caso 1018 I.S. Trading v. Vadotex, Bélgica, 4 de noviembre de 1998, Corte de Apelaciones de Antwerpen.

---

**Recibido:** 15/1/2025  
**Aprobado:** 18/3/2025